

ENCUENTRO DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL DE ANDALUCÍA
JAÉN · MAYO DE 2026

CONCLUSIONES

Unificación de criterios en materia concursal y societaria

Actividad de formación descentralizada del CGPJ en Andalucía
Días 14 y 15 de mayo de 2026

PRESENTACIÓN

En el **Encuentro de Magistrados de lo Mercantil** celebrado durante los días 14 y 15 de mayo de 2026 en Jaén (actividad de formación descentralizada del CGPJ en Andalucía) hemos llegado por unanimidad a las siguientes Conclusiones, sin que en ningún caso las mismas tengan carácter vinculante y tan solo pretenden proporcionar pautas comunes y seguridad jurídica en la aplicación de las normas concursales:

A) ASPECTOS CONCURSALES

I. Acuerdos de derivación de responsabilidad solamente pueden constituir una excepción legítima a la exoneración cuando traigan causa de una conducta fraudulenta del deudor equiparable a una sanción muy grave

La valoración del respeto al principio de proporcionalidad derivado de las sentencias del TJUE y del TS tendrá como base los hechos consignados en la resolución administrativa que establezca la derivación de responsabilidad y el tipo que haya sido aplicado.

II. Infracciones tributarias muy graves

El artículo 487.1.2º del TRLC indica:

«2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.»

Entendemos que debemos estar a la interpretación literal del precepto, que se refiere exclusivamente a las infracciones tributarias y no extenderlo también a las infracciones de la seguridad social y del orden social y ello por cuanto supondría restringir el ámbito de la exoneración y consideramos que debemos realizar la interpretación más favorable a la exoneración.

III. Buena fe del deudor conforme a las nuevas sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2026

En relación a este punto adoptamos, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

1. Importancia de una memoria completa y detallada

Destacamos la importancia de que por parte del deudor se aporte una memoria completa y detallada, con el **PLUS** exigido por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por mandato de nuestro Alto Tribunal que impone al órgano judicial la obligación de verificar los presupuestos para la exoneración.

Así lo indican claramente las STS 260/2026, 259/2026, 262/2026 y 263/2026, de 18 de febrero: la ley no supedita la verificación del cumplimiento de este presupuesto a la oposición de algún acreedor, así se desprende claramente del art. 502.1 TRLC y también el artículo 498.2. Lógicamente, esta verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos legales del art. 487.1 TRLC corresponde al juez del concurso, competente para conocer de la pretensión de exoneración, quien en primera instancia debía haberlo apreciado.

PLUS DE JUSTIFICACIÓN

«Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre

ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente.»

2. Documentos exigibles

Esta información puede obtenerse mediante los documentos previstos en los artículos 7, 495 y 501.3 del TRLC o a través de los que le solicite el juez del concurso al amparo del artículo 135 del TRLC, que somete al concursado a los deberes de colaboración e información.

3. Formato de los documentos

Por lo que se refiere al formato de los documentos, queremos resaltar también la necesidad de que no se admitirán escritos a mano, imágenes, documentos a mano, escaneados, fotografías, pantallazos, etc. De lo contrario, no se considerarán aportados. Solo se admitirán los formatos permitidos por Lexnet. El deudor tiene el deber de colaborar con el juzgado, y la información de ese tipo de documentos es imposible de procesar y de analizar por el juez, conforme prevé la Guía Judicial sobre exoneración.

Según el Anexo IV del [Real Decreto 1065/2015](#), los escritos principales deben presentarse en formato **PDF con OCR** (reconocimiento óptico de caracteres). Los documentos anexos se admiten en formatos PDF, RTF, JPG, TIF, ODT o ZIP. No se permiten archivos de audio o video como anexos, y todos los documentos deben estar firmados electrónicamente. Y se sugiere también a los profesionales que no se haga uso de ninguna tabla.

4. No trámite de audiencia al deudor

El deudor debe justificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se le conceda la exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que, tras la solicitud, no será preciso otorgarle nueva audiencia si el juez considera que aquélla debe denegarse. Todo ello sin perjuicio de que el juez pueda solicitarle la información que precise para resolver.

IV. Homologación de plan de pagos para el EPI

El artículo 498 del TRLC indica:

«1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.»

1. Importe de la cuota

El ofrecimiento de una cuota que, según las circunstancias del caso concreto, sea considerada manifiestamente insuficiente o irrisoria por el juez del concurso, podrá dar lugar a que no se apruebe el plan de pagos.

2. Delimitación

En los concursos sin masa no es posible solicitar la exoneración en la modalidad de plan de pago.

3. Posibilidad de presentar nuevos planes de pagos

En el caso de que se rechace el plan de pagos, el deudor puede presentar diferentes planes de pagos sucesivos hasta que se abra la liquidación.

4. Calendario de pagos

El plan de pagos no puede alterar el orden de pagos de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados (último párrafo del artículo 496.2 del TRLC), por lo que el concursado se encuentra compelido a respetar la lista de acreedores del informe del artículo 290 del TRLC.

Por tanto, si no se cuenta con el referido consentimiento, el calendario de pagos ha de consistir en la indicación del importe de las cuotas que se compromete a abonar y de la periodicidad de las mismas en función de la duración del plan de pagos, sin que haya de concretar los créditos que se abonarán.

Con dicha cuota se pagarán, hasta donde alcance, los créditos exonerables por el orden derivado del informe de la Administración concursal.

5. Modificación de aspectos accesorios

Una vez aprobado el plan de pagos los acreedores habrán de comunicar al deudor un número de cuenta corriente en el que éste podrá satisfacer la parte de crédito que le corresponda conforme al plan de pagos. En caso de acreedores no personados será necesario que el deudor se lo comunique por cualquier medio válido que acredite su recepción.

La falta de comunicación por parte del acreedor del número de cuenta determinará que el importe de la parte de la cuota que hubiere de corresponderle no se abone en el plazo correspondiente sino que se añada a la parte de la cuota que le correspondiera recibir en el siguiente plazo y, así sucesivamente, de manera que se producirá el abono de la totalidad de lo generado desde el momento en el que se comunique el número de cuenta. En caso de que se haya alcanzado el plazo de duración del plan de pagos sin que se haya aportado el número de cuenta el deudor podrá pagar mediante la tramitación de un expediente de consignación en las secciones civiles de los tribunales de instancia.

V. Retribución del experto en el Pre pack

Se retribuirá al experto con una cantidad única equivalente a tres meses de honorarios de la fase de liquidación correspondiente a la Administración concursal, debiendo tenerse en cuenta el activo que conforma la unidad productiva objeto de transmisión.

En el caso de éxito de la operación tendrá derecho al cobro de manera adicional de un porcentaje comprendido en una horquilla del 1-3% del precio de venta.

VI. Retribución mínima de la Administración Concursal correspondiente al informe del artículo 37 ter TRLC

En el Encuentro de la Jurisdicción mercantil de Andalucía celebrado en Granada los pasados días 10 y 11 de noviembre de 2022 respecto a la retribución mínima del AC por la emisión del informe del

artículo 37 ter TRLC acordamos lo siguiente: «*Ante las previsibles situaciones en las que pudiera existir un activo ínfimo y un pasivo no especialmente relevante (que podrían conllevar la fijación de retribuciones irrisorias), se considera como límite mínimo para la retribución de este informe la suma de 500 euros.*»

Sin embargo, la experiencia práctica acumulada desde entonces ha puesto de manifiesto que dicha cantidad resulta insuficiente para garantizar una remuneración digna y proporcionada al trabajo que debe desarrollar la administración concursal en estos supuestos.

A la vista de esta realidad y con el fin de evitar que la retribución mínima quede desactualizada o resulte inadecuada para cubrir el esfuerzo profesional exigido, se acuerda **modificar el criterio inicialmente adoptado**, sustituyendo la cantidad fija de 500 euros. En consecuencia, la retribución mínima por la emisión del informe del artículo 37 ter TRLC pasa a ser **equivalente al importe del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento de su devengo**, lo que permitirá su actualización automática conforme a las revisiones anuales del SMI y asegurará una compensación adecuada y ajustada a la realidad económica.

VII. FOGASA y Procedimiento Especial de Microempresas y concurso sin masa (en los que no interviene AC)

El Auto de declaración de concurso incluirá los créditos laborales que hayan sido especificados por el deudor en su solicitud inicial.

El Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) está obligado a abonar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones pendientes de pago como consecuencia de la insolvencia o del concurso del empresario, en los términos establecidos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

En sede concursal, el apartado tercero de dicho precepto establece las reglas para el reconocimiento y abono de la prestación. En particular, resulta de aplicación la regla primera, que dispone:

«Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad directa del organismo en los casos legalmente establecidos, el reconocimiento del derecho a la prestación exigirá que los créditos de los trabajadores aparezcan incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello en cuantía igual o superior a la que se solicita del Fondo, sin perjuicio de la obligación de aquellos de reducir su solicitud o de reembolsar al Fondo la cantidad que corresponda cuando la cuantía reconocida en la lista definitiva fuese inferior a la solicitada o a la ya percibida».

En estos supuestos, al no resultar procedente el nombramiento de administración concursal, no es posible la emisión de la certificación de saldo mediante el formulario previsto en la *Resolución de 11 de diciembre de 2018 de la Secretaría General del FOGASA*.

En consecuencia, y a fin de permitir la tramitación de las prestaciones y reclamaciones de los demás conceptos económicos por parte del trabajador, acordamos que la resolución judicial deberá especificar expresamente los créditos laborales incluidos en la solicitud, al ser este el único medio válido para cumplir la exigencia del artículo 33.3 ET en ausencia de administración concursal.

A tal efecto, se requerirá en su caso a los solicitantes del concurso para que identifique de forma clara, detallada y desglosada los créditos laborales existentes, a fin de que puedan incorporarse al Auto y surtir los efectos necesarios ante el FOGASA.

B) MASC EN EL ÁMBITO MERCANTIL

1. Acumulación subjetiva de acciones en el ámbito de la responsabilidad de administradores

Cuando existan **varios administradores sociales demandados**, la realización de un **Mecanismo Adecuado de Solución de Controversias (MASC)** respecto de uno solo de ellos **no permite considerar cumplido el requisito de procedibilidad** respecto de los demás administradores codemandados.

Dado que el MASC constituye un **requisito de procedibilidad** y no un elemento sustantivo de la acción ejercitada, la eventual **solidaridad** que pudiera existir entre los administradores demandados **no exime** de la obligación de **acreditar el cumplimiento del MASC de forma individualizada** respecto de cada uno de ellos.

En consecuencia, para la válida interposición de la demanda frente a todos los administradores, deberá haberse intentado el MASC **de manera separada y específica** respecto de cada uno de los sujetos demandados.

2. MASC válido contra administradores sociales

Acordamos que en el ámbito de las acciones ejercitadas contra los administradores sociales corresponde a la parte actora la carga de justificar que el demandado recibió el intento de notificación previo exigido por la LO 1/2025, de 2 de enero.

A tal efecto, la parte actora deberá acreditar que dicho intento de notificación fue realizado:

- En el domicilio que se haga constar en la demanda a efectos de notificaciones, o
- Por otros medios de comunicación, tales como el correo electrónico o el teléfono, siempre que se justifique que dichos medios constituyen un modo de comunicación aceptado por las partes.

En consecuencia, no se considera admisible dirigir el MASC utilizando el correo electrónico o el teléfono correspondientes a la sociedad, cuando no se identifique que tales direcciones o números pertenecen personalmente al demandado ni que hayan sido aceptados por este como canal válido de comunicación.

3. MASC en el ámbito concursal

Sobre esta cuestión ya en el Encuentro del año anterior alcanzamos el siguiente acuerdo:

ACUERDO JUECES DE LO MERCANTIL DE ANDALUCÍA · MAYO 2025

- Todas las piezas y procesos acumulados al mismo y todos sus incidentes excluidos de los MASC.
- Excluido de MASC no sólo el libro I también el libro II y el libro III.

Ahora bien, ¿qué ocurre con la impugnación del acuerdo de junta favorable a la aprobación de un plan de reestructuración cuando este contiene medidas societarias de competencia de la junta (art. 631.2.5ª TRLC)? **¿La presentación de la demanda de impugnación está exenta también de la obligación de acudir a un MASC?**

Consideramos oportuno aclarar que este supuesto específico también está exento de la exigencia del MASC y ello atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento, que se regula dentro del Texto refundido de la Ley concursal. Pero además hay que tener en cuenta que el plazo específico para su impugnación: en el plazo previsto para la impugnación u oposición a la homologación, esto es, 15 días a la publicación del auto de homologación en el Registro público concursal es incompatible con la

duración de los MASC (art. 7). Además, aunque el plan contenga medidas societarias se integra dentro de la reestructuración, para lo cual es imprescindible la celeridad.

Jaén, a 15 de mayo de 2026
Magistrados de la Jurisdicción Mercantil en Andalucía